RADICADO:	08001-41-89-018-2021-00235-01 (2021-00065 SI)
PROCESO:	Acción de Tutela / Debido Proceso, Derecho a la Salud, Derecho a la Vida, Derecho a la Seguridad Social.
DEMANDANTE:	KATHERYN MARIA ANGULO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SINTRASA S.A.S. CLINICA ALTOS SAN VICENTE, GRUPO LOGIS, AXA COLPATRIA

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la presente acción constitucional se encuentra pendiente dictar la correspondiente sentencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 08 de junio de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se profiere sentencia de segunda instancia para resolver la impugnación propuesta por el accionante Katheryn Maria Angulo Rodriguez en contra de la providencia proferida por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al interior de la acción de tutela incoada contra SINTRASA S.A.S., CLINICA ALTOS SAN VICENTE, GRUPO LOGIS, AXA COLPATRIA.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El accionante pretende se tutele sus derechos fundamentales de Debido Proceso, Derecho a la Salud, Derecho a la Vida, Derecho a la Seguridad Social, y en consecuencia a ello se le ordene a SINTRASA S.A.S., CLINICA ALTOS SAN VICENTE, GRUPO LOGIS, AXA COLPATRIA:

> ***"1º.)*** *Solicito a su señoría a que* ***GRUPO LOGIS/ SINTRASA/ CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE Y AXA COLPATRIA****. Sigan pagando los aportes a la Seguridad Social, de mi poderdante* ***KATHERYN MARIA ANGULO RODRIGUEZ*** *con la finalidad de determinar la* ***DISCAPACIDAD****, ante la* ***ARL. AXA COLPATRIA****, por el Accidente ocurrido el 15/04/2017 y la perdida de la* ***CAPACIDAD LABORAL,*** *que ha recibido el trabajador, estando laborando y cumpliendo sus funciones durante más de (54) meses ante la* ***GRUPO LOGIS/ SINTRASA/ CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE Y AXA COLPATRIA****. porque físicamente no puede seguir laborando y la EPS. a través de los Médicos Tratantes, conceptúen si el trabajador esta* ***ACTO*** [*sic*]*, físicamente para laborar o en su caso la ARL., partiendo que la Empresa no informo los hechos reales ocurridos, ni investigó los orígenes causas básicas, ni las inmediatas de tal evento, AXA COLPATRIA, la ARL. que pertenece el trabajador, y no es la*

*NUEVA EPS quien le corresponde seguir el tratamiento de mi poderdante**,** a la Sra.* ***KATHERYN MARIA ANGULO RODRIGUEZ,*** *la Empresa está desconociendo esta obligación, que le está ocasionando traumas laborales jurídicamente, de la cual tampoco investigo con su equipo COPASST, los hechos ocurridos del accidente laboral dado el día 15/04/2017, dando a conocer las lesiones aprendidas con el fin de evitar la ocurrencia en los puestos de trabajos.*

2º.) *Solicito a su señoría, se vincule a la* ***CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE****, por ser el lugar donde prestaba sus servicios como enfermera la Sra.* ***KATHERYN MARIA ANGULO RODRIGUEZ****, y no como prestadora de servicios generales y aseo, lugar donde adquirió la bacteria, que le produjo el* ***HERPES ZOSTER*** *y otras complicaciones, como está relacionado en la Historia Clínica.*

3º.) *Solicito vincular a la ARL AXA COLPATRIA, por ser la* ***ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES ARL****, que se encontraba afiliada la Sra.* ***KATHERYN MARIA ANGULO RODRIGUEZ,*** *quien no investigo el* ***ACCIDENTE LABORA****L, ocurrido, como está contemplado en la resolución 1401/2007 y demás normas concordantes en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, no teniendo en cuenta las causas inmediatas ni básicas sobre el hecho ocurrido.*

4º.) *En caso concreto solicito a su señoría, ordene a que la Entidad* ***SINTRASA****, Entidad que pertenece al* ***SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD,*** *cumpla con la obligación del pago de las* ***INCAPACIDADES****, del mes de febrero y marzo del 2021, así mismo se envíe a la* ***ARL. AXA COLPATRIA****, para las respectivas valoraciones de las enfermedades y patologías, por el cual ha perdido la* ***CAPACIDAD LABORAL****, la Sra.* ***KATHERYN MARIA ANGULO RODRIGUEZ****,*

5º.) Solicito para que, en forma definitiva de acuerdo a lo conceptuado por el Ente de Control, ***JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION Y DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO,*** *nuevamente valore las* ***PATOLOGIAS*** *que no se valoraron por esto se anexa como* ***PRUEBA DOCUMENTAL****, el concepto donde reconoció a mi Poderdante Sra.* ***KATHERYN MARIA ANGULO RODRIGUEZ****, un puntaje de 43.60 por ENFERMEDAD COMUN, como no lo es, por lo siguiente:*

En la actualidad los Médicos tratantes de la EPS. NUEVA EPS. estando mi Poderdante en ***ESTABILIDAD REFORZADA****, de acuerdo a la Ley 361 de 1997, han reconocido que las enfermedades han sido* ***PROGRESIVAS****, y no hay mejoramiento hechos ocurridos en la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE cumpliendo las funciones de Enfermera, contratada por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD SINTRASA, siendo un* ***ACCIDENTE LABORAL****, por esto se solicita a que su señoría ordene a que se le dé cumplimiento al* ***MANUAL DE CALIFICACION Y INVALIDEZ,*** *Ley 1507 del 2.015, porque esta enfermedad está encuadrada en la tabla como* ***ENFERMEDAD PROFESIONAL, HERPES ZOSTER****, y se*

le han sumado otras patologías, teniendo en cuenta ***que SINTRASA****, ni la EPS. NUEVA EPS. ni la ARL AXA COLPATRIA, no le están haciendo seguimiento a la trabajadora con estas enfermedades, ni le están pagando los aportes de la* ***SEGURIDAD SOCIAL*** *con esto se evita a que se produzca un* ***DAÑO IRREMEDIABLE.***

5°.) *Solicito a su señoría con todo su respeto, ordene a las Entidades* ***SINTRASA S.A.S. CLINICA ALTOS SAN VICENTE, GRUPO LOGIS y ARL AXA COLPATRIA*** *para que aporten en cumplimiento en la Ley 1072 del 2015, las investigaciones, inspecciones de los puestos de trabajo, Matrices de Identificación de Peligros, Valoración de Riesgos y Determinación de Controles, Exámenes Médicos Ocupacionales de Ingreso y Periódicos de mi mandante para que estas constancias sean anexadas para calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral de forma oportuna a quien corresponda."*

1.2.- Narra el apoderado del accionante que, KATHERYN MARIA ANGULO RODRIGUEZ labora con la empresa SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD (SINTRASA) con el cargo de técnico de auxiliar en enfermería.

Refiere que, el día 15 de abril de 2017, sufrió accidente laboral mientras cumplía sus funciones en la Clínica Altos de San Vicente, ya que como no le fueron suministrados los EPP, fue salpicada por fluidos en el rostro y parte del cuello, perteneciente al químico que se usa para la asepsia de las paredes, mientras esta las limpiaba. Continúa diciendo que la actora presentó adormecimiento del rostro y cuadro febril, a lo que esta da aviso a su jefe inmediato Kelly Jimenez, quien le sugirió tomar una pastilla para la fiebre hasta que terminara su turno a las 19:00, sin presentar mejora. Explica que, al enviar fotografías de su estado a su jefe inmediato, al día siguiente, ésta le autorizó retirarse del turno para que asistiera a la EPS, donde la incapacitaron por 3 días. Que, posteriormente, al no presentar mejora se trasladó a urgencias a la EPS MEDIESP SAS (Hoy Nueva E.P.S.), donde la hospitalizaron y luego de valoraciones y exámenes médicos le diagnosticaron, entre otras complicaciones, HERPES ZOSTER.

Indica que, SINTRASA no se ha apersonado de la situación actual de la actora pues no investigó el accidente de trabajo, y que la ARL AXA COLPATRIA emitió concepto indicando que no se trataba de un accidente de trabajo. Argumenta que ARL AXA COLPATRIA presentó objeción frente a la solicitud de reconocimiento de prestaciones económicas y asistenciales quedando a cargo la Entidad Promotora de Salud del trabajador el cubrimiento de las prestaciones económicas por el accidente laboral. Afirma que la NUEVA E.P.S., no cumple con la entrega efectiva de los medicamentos que la actora requiere para evitar los fuertes dolores que le causa la enfermedad NEURALGIA DEL TRIGÉMINO POST HERPETICA. De la misma forma indica que las empresas SINTRASA/ CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE Y GRUPO LOGIS omitieron haber reportado a la ARL AXA COLPATRIA los hechos reales del accidente laboral que le ocurrió a la accionante el día 15 de abril de 2017.

Comenta que, por las patologías que presenta la actora están siendo afectadas sus extremidades superiores e inferiores, presentando dolor crónico y perdida de fuerza, por lo que necesita la ayuda de su madre para desplazarse a las citas médicas e incluso radicar INCAPACIDADES en las instalaciones de la bolsa de empleo GRUPO LOGIS, SINTRASA, CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE. Que el 7 de febrero de 2021 presentó incapacidad laboral expedida por su medico tratante por 30 días, con fecha inicial del 29 de enero de 2021, al 27 de febrero de 2021 ante la empresa GRUPO LOGIS, quien le indicó que la cuenta de la empresa SINTRASA presentaba problemas, por lo que no le dieron solución respecto del pago de dicha incapacidad.

Por lo anterior, presentó petición ante SINTRASA, quien responde diciendo que ellos no están llamados a cumplir con la obligación de pagar la incapacidad, pues esta responsabilidad es exclusiva de la EPS en la que se encuentra afiliada. Señala que tampoco le ha sido cancelada la incapacidad presentada el 8 de marzo de 2021, No 6656553, emitida el 8 de marzo de 2021 hasta el 14 de marzo del 2021 por la NUEVA EPS, destacando que, tampoco le ha sido cancelada su seguridad social por parte de la entidad SINTRASA.

1.3.- CLINICA DE SAN VICENTE S.A.S. solicita declarar IMPROCEDENTE la Acción de Tutela impetrada, pues consideran que no existe violación a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la institución.

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD CARIBE – SINTRASA solicita no tutelar los derechos invocados por la actora respecto a la entidad, y además se declare la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos por el principio de subsidiariedad, respecto a las demás peticiones deprecadas.

NUEVA E.P.S. solicita se le desvincule de la acción y en su lugar se vincule a todos aquellos llamados a responder, de la misma forma indica que no se evidencia el cumplimiento del principio de subsidiaridad de la acción de tutela, ya que no se ha demostrado haber agotado todos los medios ordinarios de defensa que ofrece la jurisdicción laboral.

GRUPO LOGIS fue enterada del presente tramite mediante correo institucional; no obstante, guardó silencio frente a las suplicas de la demanda.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVÁLIDEZ DEL ATLÁNTICO solicita se declare la mprocedencia de la acción de tutela al no vulnerar los derechos de la accionante.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante sentencia adiada abril 21 de 2021, decidió (i) conceder el amparo respecto del derecho fundamental al mínimo vital, (ii) ordenar a NUEVA E.P.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo, realice el pago de las incapacidades aportadas en favor de la accionante, (iii) instar a la demandante, a que si lo considera, haga uso del mecanismo de revisión previsto en el articulo 55 del Decreto 1352 de 2013, para solicitar la revisión del dictamen del 16 de octubre del 2019, (iv) resolvió declarar improcedente por subsidiariedad la presente acción con relación al derecho fundamental a la vida, la salud, la seguridad social y el debido proceso, por considerar que no existe un perjuicio irremediable y que el actor debe acudir a la jurisdicción ordinaria para la protección de sus derechos, (v) declarar improcedente el amparo en contra de SINTRASA S.A.S., CLINICA ALTOS SAN VICENTE, GRUPO LOGIS y ARL AXA COLPATRIA para debatir las pretensiones 3, 4 y 5 de la tutela, (vi) vencido el termino, deberá la accionada acreditar el cumplimiento del fallo, (vii) Por secretaría notificar la providencia a las partes, (viii) de no haber impugnación, remitir a la Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoría.

3. IMPUGNACIÓN

El accionado vinculado, NUEVA E.P.S. S.A., propuso impugnación contra la sentencia de primera instancia, arguyó que no se evidencia el cumplimiento del principio de Subsidiaridad de la acción de tutela, que para garantizar el derecho al mínimo vital, deberá la accionante acudir a la justicia ordinaria, jurisdicción laboral, que no existe una amenaza latente a sus derechos fundamentales, por lo que no tiene derecho a un trámite sumario.

4. TRAMITE PROCESAL

Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla observa el despacho que no existe vicio alguno que deba ser resaltado en esta instancia, el cual pueda constituir en declaratoria de nulidad, por lo que pasa este Despacho a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes consideraciones,

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar, la procedibilidad del estudio de la pretensión de amparo, de cara al principio de subsidiariedad. Solo en caso de superarse este requisito, habrá que verificar si los derechos fundamentales del accionante están amenazados o han sido vulnerados.

5.2. Tesis del Juzgado

Este despacho considera que la presente acción cumple con los requisitos de procedibilidad, por razón de la subsidiariedad de la acción de Tutela, de tal manera que confirmará la decisión del *a quo*.

5.3. Premisas Jurídicas

La acción de tutela, en razón de lo establecido en el art. 6° del Decreto 2591 de 1991, procede únicamente en los eventos en que el afectado no cuente con otros medios de defensa judicial, si los medios judiciales existentes son ineficaces, o cuando se interpone la solicitud de amparo como medio transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

De la mano de lo anterior, se ha entendido que el Constituyente erigió la Tutela para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuandoquiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de las autoridades, con el condicionante que el amparo sólo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que el mecanismo se invoque transitoriamente ante **la inminencia de un perjuicio irremediable** (Constitución Política, artículo 86 inciso tercero).

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T 201 de 2018[1] el Máximo Tribunal señaló:

> *"La acción de tutela es un mecanismo de naturaleza constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso de los particulares, en ciertas situaciones específicas.* ***Su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado el sistema de acciones judiciales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para la protección de los derechos y por lo tanto, no haya un mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales****.*
>
> *El principio de subsidiaridad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, "****siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico****"*
>
> ***La acción de tutela no puede ser entendida como una opción para el titular de los derechos fundamentales, cuando cuenta con otras acciones judiciales****. Por el contrario, debe ser la única vía posible y efectiva para que aquel enfrente una amenaza inminente sobre sus garantías ius fundamentales y para poder ejercerlas materialmente. De ahí que su uso sea excepcional y deba ser analizado de conformidad con las circunstancias que rodean el caso concreto."* (Negrita fuera de texto)

[1] M.P. Gloria Ortiz Mercado

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.

5.4. Premisas Fácticas

En cuanto a los motivos de la impugnación, arguye NUEVA EPS, que el juzgador de primera instancia no realizó una adecuada valoración de las pretensiones, pues basa su fallo en que existe una violación del derecho al Mínimo Vital que debe ser tutelado.

Antes de adentrarse en el caso de marras, es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

También debe tenerse en cuenta que no se profundizará sobre las razones expuestas por el *a quo* para denegar varias de las pretensiones en la medida que ni siquiera a manifestado inconformidad con ellas, y en realidad se comparten las consideraciones expuestas por el *a quo*. Simplemente se reforzará que lo hechos que fundan la acción, tienen un origen meramente laboral, más específicamente es materia de seguridad social, y de acuerdo a lo que dispone el numeral 1° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, esto es competencia del juez laboral: *"Artículo 2. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (…) "1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

En este orden de ideas, si lo que pretende el actor es resolver una controversia que surge de la vulneración del contrato laboral, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos laborales y sus correspondientes consecuencias. También se comparten aquellas consideraciones del *a quo* respecto de la inmediatez, razón por la que el segmento de las pretensiones tendientes a validar la actuación desplegada por lo ocurrido en el año 2017, no es posible adentrarse en su estudio.

Frente al pago de incapacidades, que es la decisión que finalmente tiene interés el accionado NUEVA EPS en que se revise, se tiene que las incapacidades en efecto han superado los 540 días. Con esto definido, ninguna razón podría ser válida para desatender la regla de interpretación que la Corte Constitucional en sentencias como la T-144 de 2016 ha fijado, indicanto como responsable del pago a las EPS.

En su impugnación NUEVA EPS insiste en que si bien se tienen incapacidades superiores al término de 540 días, el accionante presenta una PCL inferior al 50%, por lo que es necesario que se inicie un proceso de reintegro laboral para garantizar el mínimo vital; pasa luego a hablar de la subsidiariedad de la tutela, de cómo las últimas incapacidades son del año 2020 por un tema dental, de la inmediatez, para luego traer abundantes extractos de decisiones de la Corte sobre varios tópicos.

Mas allá del procedimiento invocado, se presenta el accionante como una persona dependiente a la que le han prescrito incapacidades que deben ser pagadas para garantizar su subsistencia y condiciones de dignidad por lo que el filtro de procedibilidad por este concepto es sorteado exitosamente. El intento de desconocer el derecho a través del filtro de la inmediatez no prosperará porque lo que expone el impugnante frente a las incapacidades generadas carecen de total contexto; las incapacidades cuyo pago fueron ordenadas por el *a quo* son de reciente expedición y le antecede una historia continuada, tal como ha iniciado sus consideraciones el impugnante: "Señor Juez, EL Afiliado que presento 1.227 días de incapacidad continua al 17 de marzo de 2021, completo (SIC) 540 días el 28 de marzo de 2019."

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia de fecha abril 21 de 2021, proferida por el Juzgado Septimo Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela impetrada por Katheryn Maria Angulo Rodriguez y contra SINTRASA S.A.S. y otros, por los motivos antes expuestos.

Segundo. NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remisorio de la acción.

Tercero. REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ

875